

Expediente: 3187/95
Carátula: MEULI CARLOS GUSTAVO C/ RUIZ FELIX RICARDO Y OTROS S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 29/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - DE LA FUENTE, MARIA INES DEL CORAZON DE JESU-DEMANDADO/A
900000000000 - DE LA FUENTE, MARIA CELIA O SUS HEREDEROS-DEMANDADO/A
900000000000 - RUIZ, FELIX RICARDO-DEMANDADO/A
900000000000 - FEMENIAS, MATEO-DEMANDADO/A
900000000000 - MACIEL DE DE LA FUENTE, MARIA DE LAS MERCEDES-DEMANDADO/A
900000000000 - DE LA FUENTE, MARTHA INES DEL CORAZON DE JES-DEMANDADO/A
900000000000 - DE LA FUENTE DE TORRES POSSE, SUSANA-DEMANDADO/A
900000000000 - DE LA FUENT DE CASANOVA, MARIA CELIA O SUS HEREDEROS-DEMANDADO/A
900000000000 - CASANOVA, EVARISTO ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - CASANOVA, MARIA MERCEDES-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - CASANOVA, CELIA MARIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
900000000000 - CASANOVA, EVARISTO (H)-HEREDERO DEL DEMANDADO
27168159221 - MEULI, CARLOS GUSTAVO-ACTOR/A
30716271648510 - CARMINATTI, JORGE ALFREDO-DEMANDADO/A
30716271648510 - DE LA FUENTE, SUSANA LIDIA-DEMANDADO/A
20143878849 - CASANOVA, SANTIAGO-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación

ACTUACIONES N°: 3187/95



H102325471002

San Miguel de Tucumán, 28 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “MEULI CARLOS GUSTAVO c/ RUIZ FELIX RICARDO Y OTROS s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 3187/95 – Ingreso: 04/10/1995), y;

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes.** Mediante presentación de fecha 25/02/2025, el letrado Santiago Casanova, por derecho propio, solicita la nulidad de todos los actos cumplidos en el presente expediente desde el 13/03/2020, fecha en que se produjo el fallecimiento de la codemandada Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente, hecho que denuncia en el mismo acto. Adjunta copia de acta de defunción.

Asimismo, el nulidicente solicita que sean citados los herederos de la extinta, debiendo suspenderse los términos hasta tanto éstos comparezcan en el presente proceso, o bien, hasta que venza el término que a tal fin otorgue V.S..

A continuación, cita abundante jurisprudencia que considera aplicable al caso y finalmente, solicita que, en caso de oposición de la parte actora, se impongan las costas de la presente incidencia a la contraparte.

Por providencia del 05/03/2025 se dispone el traslado a la parte actora del planteo esgrimido por el letrado Casanova, suspendiéndose los plazos procesales que estuvieren corriendo en la presente causa, a partir de la fecha del cargo del escrito del 25/02/2025 (cfr. art. 233 CPCCCT).

En legal tiempo y forma, en fecha 14/03/2025 contesta la letrada Griselda Mercedes Maurín, en su carácter de apoderada del actor, solicitando el rechazo de la nulidad planteada, con costas a la contraria.

Alega la letrada que el planteo impetrado por el incidentista carece de los presupuestos establecidos por el art. 222 del CPCCT. En este sentido, manifiesta la letrada que la difunta Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente fue declarada en rebeldía mediante providencia de fecha 04/12/2002 (debidamente notificada a la demandada mediante cédula Ley N° 22.172 de fecha 17/02/2003). Que, asimismo, fue debidamente notificada del decreto de apertura a prueba a través de carta documento (cfr. surge de fs. 445). De todo lo cual, infiere que la Sra. de la Fuente abandonó voluntariamente el proceso pese a estar notificada, sin que exista en autos vicio alguno que haya impedido o vulnerado su derecho de defensa.

Asimismo, sostiene que tampoco surge de autos que la extinta haya legitimado al nulidicente para actuar en su representación, por lo que al carecer de interés legítimo, debió expresar en forma detallada el perjuicio sufrido por su parte para la invalidación de los actos que solicita, lo que, concluye, no hizo. Cita jurisprudencia.

Asevera que cualquier nulidad planteada se encuentra plenamente convalidada, haciendo especial referencia a las notificaciones cursadas a la difunta, de la declaración de rebeldía y del decreto de apertura a prueba.

Considera que el nulidicente articuló el presente planteo con fines meramente dilatorios, por lo que solicita la aplicación del art. 26 procesal en caso de continuar con tal accionar, resaltando además, que el presente proceso data del año 1995 y que el actor actualmente es una persona de 70 años que padece de una incapacidad física total producto de las secuelas del accidente reclamando en autos, por lo que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad (cfr. las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad que invoca al respecto).

De ello concluye que debe rechazarse el planteo de nulidad y así lo peticiona.

En fecha 31/03/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil de la Ila. Nominación, al que en honor a la brevedad me remito y doy por reproducido, pronunciándose por el rechazo del planteo de nulidad esgrimido por el letrado Casanova, por las consideraciones allí vertidas, sin perjuicio de lo que V.S. decida respecto de la posible nulidad absoluta por fallecimiento acreditado de la Sra. Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente.

Así vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. Ley aplicable. Antes de entrar en el análisis de la cuestión, entiendo pertinente aclarar que, en atención a la fecha de los planteos cuyo estudio se atienden en la presente sentencia, y en virtud de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9531), corresponde expedirse acerca la legislación aplicable al presente caso traído a estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “...*las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparado por garantías constitucionales...*”.

Su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/11/2022) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

La presente cuestión a resolver es una nulidad, en donde se atacan las actuaciones cumplidas desde el 13/03/2020 (fecha de fallecimiento de la demandada Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente), es decir, antes del advenimiento del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N° 9531), y por lo tanto, el mismo debe ser examinado conforme al sistema procesal correspondiente al Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 6176) ya derogado.

3. Nulidad. Comenzaré puntualizando que la nulidad procesal se configura por la ineficacia de un acto por defecto de sus elementos esenciales que le impide cumplir sus fines, cuales son los de asegurar la defensa en juicio de la persona y de los derechos, resultando, entonces, que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional que limita la nulidad al caso de indefensión.

Así, la nulidad es la sanción prevista para el caso en que se constate la existencia de un vicio que compromete la existencia o validez del acto procesal en cuestión, habiéndose sostenido que a efectos de la declaración de nulidad debe examinarse la trascendencia que el pretense vicio representa respecto de la garantía de la defensa en juicio. Efectivamente, el principio de instrumentalidad de las formas exige constatar la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, significa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia (cfr. C.S.J.T., sentencias N°413 del 23-5-2007; N°251 del 16-4-2007; N°1167 del 30-11-2006 y N°1088 del 15-11-2006, entre otras).

2.1. Análisis de la pretensión. Sentado ello, y adentrándome en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, de la lectura de los hechos alegados por las partes y de la compulsas de autos, observo que mediante providencia del 04/12/2002, se declara rebelde a la extinta Martha Inés del Corazón de Jesús De la Fuente (fs. 211 del expediente digital - 2° cuerpo). Verifico asimismo que se notifica dicho proveído a la accionada en fecha 25/03/2003, mediante cédula obrante a fs. 215/216 del mismo cuerpo legal.

Tengo que desde la fecha ut supra consignada cesó la intervención de la Sra. De la Fuente en los presentes autos, vale decir, por voluntad propia, por cuanto pese a encontrarse debidamente notificada conforme lo dispone la ley, no tuvo nuevamente intervención en el expediente. Es decir, luego del fallecimiento del letrado Rougés (quien fuera su apoderado), no se vislumbra que haya otorgado poder a otro letrado ni se haya apersonado con patronicio hábil de otro profesional, y tampoco surge de las constancias del expediente que el hoy nulidicente se encuentre legitimado para actuar en representación de la extinta, es decir, que a los fines de la nulidad interpuesta carecería de interés legítimo para peticionarla.

En este sentido, cabe tener presente que la petición de nulidad, debe expresarse concretamente la causa de ésta y el perjuicio sufrido por quien persigue su declaración, mencionando, en su caso, las defensas que no pudo oponer. (art. 166 CPCC Ley 6176). Asimismo, el mismo código establece que para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener interés legítimo. (art. 167).

Haciendo lectura de la presentación del letrado Casanova, observo que en el punto 2, denuncia el fallecimiento de la demandada ocurrido el 13/03/2020. En el punto 3 solicita que "*se declaren nulos todos los actos cumplidos desde la fecha de fallecimiento de la codemandada, y la suspensión de términos en el proceso hasta tanto sean citados y comparezcan sus herederos (o venza el término que a tal fin se otorgue)*",

citando a continuación abundante jurisprudencia, para concluir en el punto 4 en donde pide costas a la contraria en caso de oposición.

Es decir, de los términos de la petición formulada por el incidentista, se advierte que el letrado se limita a denunciar el fallecimiento de la demandada (cinco años después de ocurrido el deceso de ésta) sin expresar concretamente, además, el perjuicio sufrido y las defensas que se vio privado de oponer en su consecuencia.

El requisito de expresar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración de nulidad, debe concretarse con la mención precisa de las defensas que el nulidicente se vio privado de oponer. En caso de duda sobre la existencia del defecto procesal, la buena doctrina está por la validez del acto y por el rechazo de la nulidad, por ello el principio de su interpretación restrictiva.

Es sabido que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. La procedencia del instituto exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público. Y es que como lo ha dicho la CSJN en "Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata" *el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.*

2.2. Nulidad por fallecimiento de parte. Sin perjuicio de lo considerado en el punto que antecede, y luego del análisis de las constancias de autos, doy por cierto por encontrarse acreditado, el fallecimiento de la codemandada Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente ocurrido en fecha 13/03/2020 (cfr. copia del acta de defunción acompañada en fecha 25/02/2025).

En este punto es importante resaltar que el anoticiamiento del deceso de la referida demandada, es denunciado en autos recién al momento de la interposición del planteo que nos invoca, que como ya lo mencioné, sucede cinco años después de producido el hecho en cuestión, circunstancia que llama la atención de este Juzgador por cuanto el letrado Casanova pudo y debió poner en conocimiento tal hecho inmediatamente luego de acaecido el mismo, siendo que su intervención en el expediente data de mucho antes que el hecho que recién ahora denuncia.

No obstante, lo cierto es que resulta imposible ser conocido el hecho en cuestión (fallecimiento de la codemandada) por parte del órgano judicial al tiempo de suceder el mismo, de no mediar denuncia de algún sucesor de la causante o de alguna de las partes, sobre todo si se tiene en cuenta que la Sra. De la Fuente se encontraba declarada rebelde desde el año 2002.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene como doctrina legal que "probado el fallecimiento de una de las partes, la suspensión del curso del proceso se opera retroactivamente al momento de la *defunción*" (CSJT. Nro. Sent: 678 Fecha Sentencia: 08/06/2016).

Es decir, acreditado ese suceso natural, la ley tiene al proceso por suspendido. Tan es así que, de haberse dado actuaciones procesales posteriores a la muerte del litigante, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento. *"De otro modo, como dice esta Corte, habría que considerar válidas las actuaciones seguidas contra un no sujeto de derecho, y ello afecta la regla del debido proceso de fundamento constitucional (art. 18 CN) y de orden público"* (CSJT, Sent. N° 372, 14/5/07).

El precepto legal exige la comprobación del fallecimiento en el expediente, probado que sea el hecho, la suspensión del proceso se retrotrae al momento de la muerte de la parte. Y una vez apersonados sus herederos,

se continúa el trámite de la causa en el estado que se encontraba a la fecha del deceso de la parte originaria. Como se advierte, no establecen supuestos de suspensión automática de los plazos procesales sino que condicionan este efecto a un presupuesto procesal previo: la acreditación del fallecimiento de la parte, (lo que en el caso de marras recién aconteció en fecha 25/02/2025), oportunidad en la que, como se dijo, se acompañó el acta de defunción de la Sra. De la Fuente.

Los términos en la presente causa, de conformidad con las prescripciones del artículo 57 procesal (Ley 6176), deben suspenderse en consecuencia, a partir de la fecha del fallecimiento de la codemandada (13/03/2020). Se vuelve absoluta e inexorablemente necesario citar y emplazar a los sucesores de la causante, so pena de incurrir en una violación de las formas esenciales del proceso.

Ello por cuanto la correcta integración de la Litis deviene indispensable en resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, ya que la actividad procesal depende de la intervención de todas las partes, estableciendo su igualdad funcional o de armas.

Quizás, con más propiedad, Palacio dice que el principio de contradicción es aquél que *"prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella"*. (PALACIO, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo I, 1975, pág. 263).

Siguiendo esta línea de ideas, nuestros Tribunales Superiores entendieron que: *"En el sentido apuntado, la Corte Suprema de Justicia Provincial ha resuelto: "De lo expuesto -fallecimiento de un codemandado condenado- se sigue que el proceso no pudo válidamente continuar su decurso sin la intervención de todos los herederos denunciados o, en su caso, el agotamiento de todas las diligencias pertinentes para su citación. Incumbe al órgano jurisdiccional -de oficio o a petición de parte- disponer de las diligencias necesarias para evitar nulidades o, en su caso, declarar aquellas que, consumadas, resultan insanables o invaliables (art. arts. 30, 37, 165, 166 y cc. del CPCC). (Sentencia N° 859, fecha 15/10/2001)". (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1. - Nro. Sent: 11 - Fecha Sentencia 01/02/2016).*

"La omisión de este requisito sustancial hace peligrar la defensa en juicio, configurando de tal modo, una nulidad que por afectar el orden público debe ser pronunciada aún de oficio por los jueces. El defecto en la citación y el emplazamiento obsta la debida constitución de la relación jurídica procesal, constituyendo un vicio que se comunica al proceso entero, con la propagación de la nulidad a los actos sucesivos dependientes del acto inválido". (CCCC - Concepción - Sala Unica. Nro. Sent: 127. Fecha Sentencia: 03/07/2012).

Conviene señalar que durante ese -amplio- lapso que corre desde el acaecimiento del fallecimiento de la codemandada De la Fuente hasta la denuncia de tal suceso, el presente proceso continuó su curso con total normalidad. Y en virtud de lo precedentemente expresado, es que corresponde declarar la nulidad de las actuaciones obrantes a partir del 13/03/2020, fecha en que ocurre el deceso de la Sra. De la Fuente.

La nulidad es manifiesta e insubsanable, desde que se encuentra conculcada la garantía de juicio previo, consistente en el derecho al debido proceso, que comporta el derecho de toda persona a no ser sorprendida por una sentencia que afecte sus derechos sin haber podido ejercitarlos dentro de un proceso desenvuelto con todas las garantías de la defensa (art. 18 Constitución Nacional). En consecuencia, la ausencia de los presupuestos que hacen a la regular constitución de la relación procesal debe ser puesta de manifiesto por los jueces aun sin instancia de la parte perjudicada y debe declararse de oficio desde que constituye un requisito previo emanado de la función jurisdiccional el control oficioso del desarrollo del procedimiento, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmada por sentencias ulteriores.

Ahora bien, teniendo especialmente en cuenta las particulares circunstancias del caso -siendo un proceso que data del año 1995, que se encontraba en condiciones de dictarse sentencia definitiva y especialmente la denuncia tardía del fallecimiento de la codemandada-, corresponde tener presente lo establecido por el art. 170 procesal que refiere a los efectos de la declaración de nulidad, y que establece: *"La declaración de nulidad de un acto procesal sólo afecta a los actos posteriores que de él dependan o sean su consecuencia. La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquella. El juez al pronunciar la nulidad declarará a qué actos se extiende la misma y ordenará las providencias necesarias para que sean repetidos o ratificados. No se repetirá el acto ni se suplirá su falta cuando no hubiera perjuicio para las partes"*.

Y es que la nulidad de una del acto o de una parte del acto no puede afectar al las demás partes que sean independientes de aquélla, razón por la cual corresponde delimitar la nulidad que por este acto se declara, toda vez que ello resulta ser lo más eficiente, conveniente y justo para el sistema y para las partes, al evitar la repetición innecesaria de actos procesales. El precepto ut supra referenciado otorga al Juzgador la facultad (la que ejerzo en este acto) de "salvar" o "conservar" actuaciones que no debieran ser alcanzadas por la presente nulidad.

Así, de la compulsa de autos, y del prolijo y minucioso análisis efectuado al respecto, advierto que a partir de la fecha de fallecimiento de la codemandada en autos (13/03/2020), se sucedieron numeroso actos que fueron cumplidos en pos de averiguar los domicilios de Evaristo Casanova, Susana De la Fuente y Jorge Alejandro Carminatti, como así también averiguar si había sucesiones abiertas de los nombrados, posibles herederos y sus domicilios, y otros. Tengo especialmente en cuenta los numerosos oficios librados a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal a tal efecto, como así también los oficios librados a Mesa de Entradas Civil de este Poder Judicial y a los diferentes Juzgados de Familia y Sucesiones a fin de obtener información acerca de la existencia de posibles procesos sucesorios, herederos y domicilios. Advierto que se da intervención a la Defensoría Oficial Civil y Comercial y del Trabajo de la I° Nominación en el carácter de representante legal de los demandados Susana De la Fuente y Jorge Carminatti y/o sus herederos. Tengo presente las resoluciones recaídas en fecha 27/09/2022 (revocatoria) y 31/03/2023 (rechazo de medida cautelar de anotación preventiva de litis).

Considero pues, que estas actuaciones que fueron cumplidas en el período comprendido entre el 01/07/2020 (presentación de la parte actora) y la resolución recaída el 31/03/2023, deben ser mantenidas, es decir, no pueden ser alcanzadas por la nulidad que aquí se declara, por tratarse de actuaciones totalmente independientes de ella y porque no causan perjuicios a las partes. Una solución distinta importaría un desgaste y un dispendio jurisdiccional y de las partes sumamente innecesario, que no sería compatible con la finalidad del servicio de justicia, máxime si se tiene en cuenta que tales actos procesales tuvieron como objetivo lograr la integración correcta de la litis sin que ello afecte de modo alguno, el derecho de defensa de las demás partes ni cercene o violente garantías reconocidas a éstas.

Así, pues, y siguiendo la inteligencia del artículo 57 de la legislación procesal por entonces vigente, resulta necesario, amén de la declaración de nulidad que prospera, retrotraer el proceso a la fecha del fallecimiento de la accionada en cuestión, a los efectos de que, una vez citados y emplazados los sucesores de la causante y se encuentre debidamente integrada la litis, sean sus sucesores quienes tengan la posibilidad de ejercer el constitucional derecho de defensa, haciéndose constar que deberán ingresar al proceso en el estado y etapa en que se encontraba la presente litis por entonces.

En este contexto, atento a que el último domicilio conocido de la demandada Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente sería en Av. Callao N° 1630, Piso 11°, Dpto. "D", Lomas de San Isidro, Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la contestación de oficio de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de fecha 22/05/2018 -fs. 87/88 del expediente digital (3° cuerpo)-, dispongo que deberá librarse oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que se sirva informar el último domicilio registrado de la Sra. Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente, DNI 2.635.564 y de esta manera proceder a la averiguación de la existencia de un posible proceso sucesorio abierto de la causante y la eventual radicación dicha causa, a los efectos de conocer la existencia de herederos y sus domicilios.

Por estos motivos, declaro nulos de nulidad absoluta e insaneable los actos cumplidos a partir de la fecha de fallecimiento de la codemandada Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente ocurrido el 13/03/2020 , y de todos los que fueron **su consecuencia**, manteniendo las actuaciones cumplidas durante el período abarcado entre el 01/07/2020 y el 31/03/2023, en mérito a lo considerado.

3. Costas. Atento al resultado arribado y lo aquí metiruido, estimo acertado y ajustado a derecho imponer las cosas por su orden (art. 105 inc. 1).

4. Honorarios. Para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la nulidad interpuesta por el letrado Santiago Casanova, por derecho propio. En consecuencia, **DECLARESE** la nulidad de todas las actuaciones procesales cumplidas a partir de de la fecha de fallecimiento de la codemandada Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente ocurrido el 13/03/2020, y de todos los que fueren su consecuencia, **manteniendo** las actuaciones cumplidas durante el período abarcado entre el 01/07/2020 y el 31/03/2023, en mérito a lo considerado.

II. SUSPENDANSE los términos de la presente causa, retroactivamente al 13/03/2020, fecha de fallecimiento de la codemandada Martha Inés del Corazón de Jesús.

III. LIBRESE oficio a la Cámara Nacional Electoral a fin de que se sirva informar el último domicilio registrado de la Sra. Martha Inés del Corazón de Jesús de la Fuente, DNI 2.635.564, conforme se considera.

IV. COSTAS, por su orden.

V. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER^{LMG}

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Va. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.